



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Participación de Mujeres en Directorios

Ley N°21.757 y envío de información a la CMF



A large, abstract graphic element occupies the lower half of the page. It consists of several overlapping triangles and trapezoids in shades of purple, teal, and dark blue, creating a dynamic, layered effect against a white background.

Diciembre 2025

www.CMFChile.cl



Informe Normativo

Participación de Mujeres en Directorios

Ley N°21.757 y envío de información a la CMF

Diciembre 2025

CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Objetivo	4
III.	Marco Regulatorio Vigente	4
IV.	Principios Internacionales y Experiencias de Jurisdicciones Extranjeras	5
V.	Proceso de Consulta Pública.....	6
VI.	Normativa final	7
A.	Texto definitivo	7
VII.	Evaluación de Impacto Regulatorio	9

I. INTRODUCCIÓN

El 19 de agosto de 2025 se publicó la Ley N°21.757 que establece un mecanismo para aumentar la participación de mujeres en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la Comisión, indicando que las personas de un mismo sexo no podrían exceder el 60% del total de los miembros de los directorios. La ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero del 2026 y a partir de dicha fecha, las sociedades deberán reportar a la Comisión la identificación y el sexo de cada uno de los miembros de sus directorios.

II. OBJETIVO

Esta normativa tiene como finalidad establecer la forma de envío de la información a que se refiere la Ley N°21.757.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal de la normativa está definida por las disposiciones contenidas en los nuevos artículos 31 y 31 bis de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), el artículo primero transitorio de la Ley N°21.757, y por los artículos 5 numerales 1 y 18, y 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538.

El nuevo artículo 31 de la LSA establece que, en las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión, las personas de un mismo sexo no podrán exceder el 60% del total de los miembros de los directorios.

Además, el artículo establece que las sociedades deberán reportar a la Comisión la identificación y sexo de cada uno de los integrantes de su directorio, y en caso de que no se verifique el porcentaje sugerido, deberán reportar las razones y fundamentos de tal situación, las que serán publicadas en el sitio web de la CMF. La referida información debe ser remitida, a través de los medios dispuestos por la Comisión, a más tardar al quinto día hábil desde la elección del directorio. Además, en el inciso quinto se establece que la información también deberá ser publicada en la memoria y en el sitio web institucional de cada sociedad, siempre que disponga de uno.

En este sentido, la Ley N°21.757 establece en su artículo primero transitorio que, durante los 3 primeros años desde su entrada en vigencia (1 de enero del 2026), el porcentaje máximo de representación por sexo será de un 80%, mientras que los 3 años siguientes será de 70%, para a partir del séptimo año llegar al 60% de representación por sexo (año 2032).

Además, el inciso sexto del artículo 31 establece que la Comisión listará en su sitio web la información de aquellas sociedades en que sí se haya verificado el porcentaje, e indicará la evolución de la proporción de representación sugerida. Se señala que esa información puede ser complementada con aquella reportada a la Comisión, conforme a las normas de carácter general referidas a la existencia e implementación de procedimientos o políticas internas para guiar la elección de directores u otra información que estime pertinente.

Por su parte, el artículo 31 bis establece que cada cuatro años, los primeros 10 días del mes de julio, la Comisión deberá verificar que: i) un 80% o más del total de las referidas sociedades cumplan con el porcentaje de 60% de representación de personas de un

mismo sexo dentro de sus directorios; y ii) menos de un 5% del total de las referidas sociedades cuenten con directorios integrados totalmente por personas de un mismo sexo. En caso de que no se cumplan estos indicadores la cuota pasa a ser obligatoria, en los términos establecidos en este artículo. Además, se establece que la Comisión dictará y publicará en su sitio web institucional una resolución que contendrá los resultados y efectos del cálculo, debiendo incorporar la individualización de las sociedades anónimas a las que la cuota se hace obligatoria.¹

Cabe mencionar que la Norma de Carácter General (NCG) N°30 establece el contenido de la Memoria Anual, y contempla una disposición referida a la existencia de políticas para guiar la conformación de las *nóminas* de candidatos a directores que se provea a los accionistas, y en particular, se requiere especificar si dentro de esas políticas se ha establecido que los integrantes de esa nómina de un mismo sexo no superen el 60% del total. La norma a su vez indica que, en caso de que la entidad no cuente con ese tipo de políticas, o esas políticas tengan un porcentaje de diversidad o inclusión distinta, se deberán señalar las razones que lo justifican, especificando cuál es el porcentaje, si fuere el caso.²

Finalmente, el N°1 del artículo 5º del DL 3.538 establece que la Comisión está facultada para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, para interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Por su parte, el N°18 del mismo artículo 5º, dispone que este Servicio podrá establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión o divulgar al público. A su vez, el artículo 20 numeral 3, establece que corresponde al Consejo dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran, así como la realización de los trámites de consulta pública y elaboración de informe normativo que contenga los fundamentos de la regulación propuesta.

IV. PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y EXPERIENCIAS DE JURISDICCIONES EXTRANJERAS

Dado que la normativa solo viene a establecer la forma de envío de la información incorporada por la Ley N°21.757, no se estima atingente realizar análisis de la experiencia de jurisdicciones extranjeras ni de principios o recomendaciones internacionales.

¹ En el artículo primero transitorio de la Ley N°21.757 se establece que la CMF deberá realizar el primer cálculo en el mes de julio del sexto año desde la entrada en vigencia de la ley, esto es, 2031. Sin perjuicio de lo anterior, la ley establece que la CMF deberá realizar cálculo de carácter preliminar el año 2028, el que no producirá los efectos dispuestos en los incisos cuarto y siguientes del artículo 31 bis.

² Disposición incorporada por la NCG N°519. Informe Normativo: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sqd.php?s567=5a2dda718fc6b4f8c3868b2f5999d6bfVFdwQmVVNUVSWGROUkZVeFQwUlPNMDISUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1755896875

V. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

La presente normativa estuvo en consulta pública desde el 27 de octubre hasta el 16 de noviembre del 2025. En dicho periodo se recibieron comentarios de 9 personas/entidades las cuales en su mayoría buscaban resolver dudas respecto a la aplicación general de la Ley y también respecto a casos particulares.

En este último caso, una administradora de fondos de pensiones manifestó que, dada su regulación especial y al hecho de que deben actuar con la debida diligencia para asegurar una adecuada rentabilidad de los fondos que administran, se veían expuestos a una inconsistencia frente a que, por una parte y de acuerdo a su deber fiduciario, debían elegir a directores o directoras que contaran con las capacidades técnicas, experiencia, aptitudes más idónea para el puesto; y por otro lado, de acuerdo a la Ley N°21.757 se estaría imponiendo la obligación de elegir un director o directora sin atender a su competitividad para el cargo, es decir, teniendo en consideración solo su sexo.

A efectos de clarificar las diversas consultas generales y específicas, en conjunto con la emisión de la presente normativa, la Comisión publicará un documento de preguntas y respuestas que busca abordar las dudas planteadas por el mercado.

En el proceso consultivo, hubo quienes manifestaron preocupaciones respecto a la confidencialidad de la información proporcionada, en particular respecto a las razones y fundamentos en caso de incumplimientos, y además respecto a los datos sensibles. Una entidad sugirió eliminar de los datos de identificación de los directores aquel referido al rut o pasaporte, en atención a que este sería un dato de carácter sensible y a que, en su opinión, el nombre sería suficiente para cumplir con la identificación a que se refiere la ley. La Comisión incorpora el requisito de rut o pasaporte en la propuesta, ya que es un dato fundamental para cumplir con el requisito legal consistente en efectivamente identificar al director, no siendo el nombre un dato que permita por sí solo lograr esa identificación.

Por otro lado, hubo quienes solicitaron aumentar el plazo de envío de la información a la CMF. Dado que la Ley establece explícitamente el plazo de 5 días hábiles desde la junta ordinaria de accionistas para remitir la identificación, sexo de los directores y razones/fundamentos en caso incumplimiento de la cuota, este Servicio no podría otorgar un plazo mayor.

Por su parte, una entidad sugirió contemplar una exención explícita a la obligación de cumplir con los porcentajes transitorios cuando la vacancia del director ocasionare un incumplimiento temporal que no derive de una decisión de la sociedad, sino de un hecho fortuito o renuncia unilateral. En este sentido, la Comisión no puede contemplar este tipo de exenciones que son materia de ley, sin perjuicio de ello, la sociedad tiene la oportunidad de explicitar en las “razones y fundamentos para no cumplir con el porcentaje”, el hecho de que fue un caso fortuito o renuncia, sin control por parte de esta.

Adicionalmente, una entidad sugirió que sería conveniente que la CMF estableciera un catálogo estandarizado de causas o razones del incumplimiento del porcentaje de representación o cuota que establece la ley. Es importante tener presente que la ley es clara al establecer que la Comisión no debe pronunciarse respecto del mérito de las razones o fundamentos que proporcionen las sociedades, por lo que un catálogo de esas características es inconsistente con la disposición legal.

Además, se recibió un comentario que propone que la CMF incorpore un enfoque de diversidad territorial, étnica o cultural en la propuesta, por ejemplo, incluyendo medidas que promuevan la participación de mujeres de regiones e indígenas en directorios. Sin embargo, las sugerencias planteadas exceden las facultades otorgadas a la Comisión en el marco establecido por la Ley de Más Mujeres en Directorios, y en este contexto, la norma se ciñe estrictamente a lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

Finalmente, se solicitaron precisiones generales al texto para clarificar la obligación normativa, y se manifestó la necesidad de contar con el canal habilitado dentro de CMF Supervisa y sus disposiciones técnicas, lo antes posible, para no tener problemas con el envío de la información.

VI. NORMATIVA FINAL

La normativa establece el medio a través del cual las entidades deberán remitir la información a que se refiere el nuevo inciso quinto del artículo 31 de la LSA, esto es, una aplicación especialmente dispuesta para estos efectos en CMF Supervisa.

De forma complementaria, la normativa introduce modificaciones a la NCG N°30 en la sección referida al contenido de la Memoria Anual, a efectos de incorporar las nuevas obligaciones de información contenidas en el referido artículo 31.

A. TEXTO DEFINITIVO

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°555

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 numerales 1 y 18 y 20 numeral 3, ambos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 31 y 31 bis de la Ley N°18.046; el artículo primero transitorio de la Ley N°21.757 y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°472 de 27 de noviembre de 2025, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones.

La Comisión dispondrá en su sitio web institucional una nómina de aquellas sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión, en adelante las Sociedades, que por disposición legal deban dar cumplimiento a las obligaciones de información contenidas en la presente normativa.

I. De la información sobre la representatividad por sexo en los directorios

A partir del 1 de enero de 2026, las Sociedades deberán ingresar en un módulo especial disponible a través de CMF Supervisa, a más tardar el quinto día hábil siguiente a cada elección de su directorio, la siguiente información:

- 1) *Fecha de celebración de la junta de accionistas en que se llevó a cabo la elección o renovación del directorio.*
- 2) *Nombre, número de cedula de identidad o pasaporte y sexo de cada director electo y su respectivo suplente, si lo hubiere; y*

3) *Razones y fundamentos en caso de que no se verifique el porcentaje máximo de representación por sexo de los directores titulares, a que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley N°18.046. Esto es, 80% para los años 2026, 2027 y 2028, luego 70% durante los años 2029, 2030 y 2031, para finalmente el año 2032 llegar al 60%.*

En caso de producirse algún cambio en la información reportada en el numeral 2) anterior, producto de una vacancia, la Sociedad deberá reportarlo a la Comisión dentro de los 5 días hábiles de producido el hecho.

II. Otras disposiciones

Modifíquese el apartado 2.1.C.2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30, en los siguientes términos:

1. Reemplácese el texto del numeral 3.2.i por el siguiente:

"i. La identificación y sexo de cada uno de sus integrantes señalando la fecha de su nombramiento o última reelección, como también de su cesación en el cargo cuando proceda, e incluyendo su profesión u oficio; si detenta la calidad de presidente o vicepresidente; si corresponde a un director independiente o no; y cuando corresponda, si su calidad de director es de titular o de suplente."

2. Incorpórese en el numeral 3.2.xiii el siguiente nuevo literal g. a continuación del literal f.:

"g. Las razones y fundamentos en caso de que no se verifique el porcentaje máximo recomendado de 60% de representación por sexo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley N°18.046.

En este sentido, se deberá considerar que dicho porcentaje será de 80% para los años 2026, 2027 y 2028, luego 70% durante los años 2029, 2030 y 2031, para finalmente el año 2032 llegar al 60%.".

III. Vigencia

Las disposiciones contenidas en esta normativa comenzarán a regir a contar del 1 de enero de 2026. Por tanto, las modificaciones a las que se refiere la sección II de esta normativa serán aplicables a las memorias que estén referidas al año 2026 y que se reportan en 2027.

IV. Disposición transitoria

Las Sociedades deberán remitir a esta Comisión a través de CMF Supervisa, a más tardar el 31 de enero de 2026, la información a que se refiere la Sección I de esta Norma, respecto a la composición del directorio al 31 de diciembre de 2025, con excepción de la información del numeral 3) de la sección I de esta normativa. Respecto de esa información y en caso de producirse la vacancia de un director titular y su suplente, las Sociedades deberán modificar la información reportada, indicando la nueva composición del directorio en un plazo máximo de 5 días hábiles desde producida esa vacancia.

Tratándose de cambios que ocurran producto de elecciones o renovaciones de

directores, se regirán por las reglas generales contenidas en la sección I.

VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Actualmente existen diversas normativas de la CMF que requieren la entrega de información relativa a la composición de los directorios, como es el caso de la Circular N°2007, la Circular N°1003, el Archivo Normativo I07 aplicable a bancos, entre otras disposiciones.

La presente norma tiene carácter transitorio debido a que, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N°21.757, las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la CMF deben enviar la información sobre la composición de sus directorios en los términos establecidos por esa ley, a partir del 1 de enero de 2026. Sin embargo, la CMF se encuentra trabajando, de manera paralela, en una normativa que revisará el conjunto de disposiciones vigentes que exigen dicha información a los fiscalizados, la cual eventualmente reemplazará el envío del formulario objeto de la presente norma, con el objetivo de evitar la duplicidad en la remisión de antecedentes a través de distintas normativas.

En atención a que la presente normativa –como solución temporal- solo viene a exigir que la información que ya disponen las entidades sea digitada en el sitio en Internet de la CMF para el solo efecto del cumplimiento de dicha ley, no se observan costos relevantes para las entidades, sin perjuicio del hecho que la entidad pueda tener que remitir cierta información que ya envía por otros medios a la CMF.

En cuanto a la CMF, la implementación de esta normativa implicará el desarrollo de un módulo específico dentro de la plataforma CMF Supervisa, que facilite a las entidades digitalizar la información solicitada. Asimismo, la CMF deberá realizar ajustes en sus procesos internos de recepción, validación y publicación de la información en su sitio web.



Regulador y Supervisor Financiero de Chile
www.cmfchile.cl

